

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Ordinario
<b>MATERIA</b>	: Despido Injustificado, Nulidad del despido y Cobro de Prestaciones Laborales.
<b>DEMANDANTE 1</b>	: José Luis Gallegos Vidal
<b>RUT</b>	: 13.965.528-1
<b>DEMANDANTE 2</b>	: Andrés Eduardo López Fierro
<b>UT</b>	: 16.049.161-2
<b>DEMANDANTE 3</b>	: Eva Elisa Valderrama Platero
<b>RUT</b>	: 14.079.885-1
<b>ABOGADO PATROCINANTE</b>	: Richard Orlando Muñoz Asenjo
<b>RUT</b>	: 12.593.538-9
<b>DEMANDADO PRINCIPAL</b>	: Constructora Carlos René García Gross Limitada
<b>RUT</b>	: 78.868.250-6
<b>REPRESENTANTE LEGAL 1</b>	: Carlos René García Gross
<b>R.U.T.</b>	: 7.966.993-8
<b>REPRESENTANTE LEGAL 2</b>	: Carlos René García Rocha
<b>RUT</b>	: 17.262.520-7
<b>DEMANDADO SOLIDARIO 1</b>	: Ilustre Municipalidad de la unión
<b>RUT</b>	: 69.200.800-6
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	: Aldo Rodrigo Pinuer Solís
<b>RUT</b>	: 8.074.172-3
<b>DEMANDADO SOLIDARIO 2</b>	: Gobierno Regional de los ríos
<b>RUT</b>	: 61.978.900-8
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	: Cesar Raúl Asenjo Jerez
<b>RUT</b>	: 13.402.356-2
<b>DEMANDADO SOLIDARIO 3</b>	: Ilustre Municipalidad de Panguipulli
<b>RUT</b>	: 69.201.200-3
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	: Rodrigo Fernando Valdivia Orias
<b>RUT</b>	: 8.367.549-7

---

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone acción judicial por despido injustificado, Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales. **AL PRIMER OTROSÍ:** patrocinio y poder; **AL SEGUNDO OTROSÍ:** acompaña documentos; **AL TERCER OTROSÍ:** Indica forma especial de notificación. **AL CUARTO OTROSÍ:** Exhorto

### **S.J.L. DEL TRABAJO DE LA UNIÓN**

**RICHARD ORLANDO MUÑOZ ASENJO**, chileno, abogado, Cédula Nacional de Identidad número 12.593.538-9, domiciliado para estos efectos en calle Conrado Amthauer número 1190, oficina A, comuna y ciudad de Osorno, en representación convencional según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de don **José Luis Gallegos Vidal**, chileno, casado, ingeniero constructor, cédula de identidad número 13.965.528-1, domiciliado en la cisterna número 4247, barrio los naranjos, comuna de Temuco; Don **Andrés Eduardo López Fierro**, chileno, casado, prevencionista de riesgos, Cedula de Identidad número 16.049.161-2, domiciliado en Juan Pablo Segundo, esquina Mercedes Vergara sin número, comuna de Panguipulli; y doña **Eva Elisa Valderrama Platero**, chilena, soltera, técnico en educación parvulario, cédula de Identidad número 14.079.885-1, domiciliada en cariquiña número 01095, pedro de Valdivia, comuna y ciudad de Temuco, a U.S. con respeto expongo:

Que, vengo en interponer demanda por **despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales** en contra del empleador de mis representados; **“CONSTRUCTORA CARLOS RENE GARCIA GROSS LIMITADA”**, del giro de su denominación, RUT. 78.868.250-6, representada legalmente por don **CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS**, chileno, casado, empresario, cedula de identidad número 7.966.993-8, y/o don **CARLOS RENÉ GARCÍA ROCHA**, chileno, casado, facultativo médico, cédula de identidad número 17.262.520-7, para estos efectos ambos domiciliados en San Martín 0887 y/o en Cerro Ñielol, Plaza del Rey 02196, Puerta de Alcalá, de la ciudad y comuna de Temuco, Región de La

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

Araucanía, todo ello de conformidad al artículo cuarto del Código del Trabajo en actual vigencia; y conforme a las normas de trabajo en régimen de subcontratación, contenida en los artículo 183 letra A, y siguientes del mismo Código del ramo, en calidad de responsable solidario, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA UNION**, RUT. 69.200800-6, representada legalmente por su alcalde, don ALDO RODRIGO PINUER SOLÍS, chileno, casado, empleado público, cédula de identidad número 8.074.172-3, ambos domiciliados en Arturo Prat, número 680, comuna de la Unión; y de manera solidaria y/o subsidiariamente al **GOBIERNO REGIONAL DE LOS RIOS**, RUT 61.978.900-8, representado por su intendente regional don CESAR RAÚL ASENJO JEREZ, chileno, casado, empleado público, cedula de identidad número 13.402.356-2, ambos domiciliados en O'Higgins número 543, Valdivia, y a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI**, RUT 69.201.200-3, representada por don RODRIGO FERNANDO VALDIVIA ORIAS, chileno, soltero, empleado público, cédula de identidad número 8.367.549-7, ambos domiciliados en Bernardo O'Higgins número 793 Panguipulli, a fin de que se declare nulo o ineficaz el despido del cual mis representados han sido objeto y se le obligue al pago total de todas las prestaciones económicas pendientes de pagos; “ remuneraciones, indemnizaciones y cotizaciones previsionales, de salud y cesantía” que se mantienen adeudadas, en atención a los hechos y fundamentos de derecho que a continuación a VS., paso a exponer:

**EN LOS HECHOS**

**RELACION CONTRACTUAL:**

Mis representados comenzaron a prestar servicios para la empleadora principal en las fechas indicadas conforme al siguiente detalle:

<b>Nombre</b>	<b>Remuneración</b>
José Luis Gallegos Vidal	<b>01/07/2014</b>
Andrés Eduardo López Fierro	<b>01/11/2016</b>
Eva Elisa Valderrama Platero	<b>01/02/2019</b>

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

Los demandantes mantuvieron siempre la continuidad laboral con el empleador, durante todo el periodo que se realizaron las obras de ejecución en la confección infraestructura sanitaria de Caupolicán Alto en la comuna de la unión, siendo esta de carácter indefinido hasta las fechas descritas por las correspondientes cartas de aviso durante los días 10 y 31 de enero del 2020, siendo una práctica habitual en la demandada finiquitar en forma reiteradas a sus trabajadores para desvincularse de sus obligaciones contractuales como empleador, no habiendo cancelado el finiquito, adeudándose además hasta la fecha, las correspondientes prestaciones y cotizaciones legales que le asisten y que esta parte expondrá en esta acción judicial.

**Jornada Laboral:**

En cuanto al tiempo de ejecución que debían desarrollar mis representados en sus respectivos trabajos, esto conforme a sus contratos, cumplían una jornada laboral de 45 horas semanales aproximadas, distribuidas de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 horas, excepto don José Gallegos Vidal, quien por su cargo y responsabilidad se regía bajo el artículo 22 del código del trabajo.

**Remuneraciones:**

Según lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, respecto al pago de haberes que mis representados percibían mensualmente, teniendo en consideración su última liquidación de sueldo observada al mes de noviembre del año 2019, estos correspondían a los siguientes montos brutos que se detallan:

<b>Nombre</b>	<b>Remuneración</b>
José Luis Gallegos Vidal	<b>1.767.452</b> PESOS
Andrés Eduardo López Fierro	<b>847.946</b> PESOS
Eva Elisa Valderrama Platero	<b>692.500</b> PESOS

## PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### Cotizaciones previsionales, de salud y cesantía impagas:

Los demandantes mantienen cotizaciones en las entidades que se describen en el presente recuadro, encontrándose no canceladas por la empleadora, los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2019, y enero del 2020:

Nombre	
José Luis Gallegos Vidal	PROVIDA - CRUZ BLANCA- AFC
Andrés Eduardo López Fierro	PROVIDA - FONASA - AFC
Eva Elisa Valderrama Platero	MODELO - FONASA - AFC

### Término de la relación laboral:

Nombre	Fecha de la Carta de Aviso
José Luis Gallegos Vidal	<b>31 / 12 / 2019</b>
Andrés Eduardo López Fierro	<b>31 / 01 / 2020</b>
Eva Elisa Valderrama Platero	<b>31 / 01 / 2020</b>

En cuanto a este punto S.S., en las fechas indicadas en el recuadro anterior la demandada principal puso término al contrato de trabajo a cada uno de mis representados mediante carta de aviso, siéndoles entregada en fechas posteriores a su direccionamiento de forma sorpresiva y no habiendo cancelado dentro del plazo legal, los finiquitos, como tampoco las remuneraciones del mes de diciembre del 2019 y enero del 2020, e inclusive sus prestaciones previsionales que a la fecha de esta presentación aún se adeudan, no cumpliendo así con lo estipulado en los contratos de trabajo. Por todo lo anteriormente descrito, es que la parte demandada queda obligada al pago de todas las indemnizaciones correspondientes tanto por los años de servicios, feriado legal, proporcional, e indemnizaciones de aviso previo y demás sanciones que en derecho correspondan en favor de los demandantes.

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

Dable es señalar a VS., que respecto a don Andrés López Fierro, con fecha 01 de noviembre del año 2019, fue trasladado por la empresa demandada a las obras en ejecución de alcantarillados desarrolladas en **Neltume**, continuando con sus obligaciones como trabajador bajo la subordinación y dependencia del mismo empleador y en las mismas condiciones contractuales y remuneratorias, motivo por el cual a excepción de los demás demandantes, esta parte representa, que concurre solidariamente la Ilustre municipalidad de Panguipulli, en virtud a que proporcionalmente se le adeudan haberes correspondientes al mes de diciembre y enero del 2020, fecha esta última en que fue despedido mediante carta de aviso previo, prestando servicios laborales en dicha faena ya descritas correspondiente a la municipalidad antes descrita.

**Acciones desarrolladas por los demandantes con ocasión del despido:**

Se precisa indicar a VS., que los demandantes una vez tomado conocimiento del finiquito irregular y sorpresivo que les fuera notificado, por parte de la empleadora, motivó a los trabajadores a concurrir hasta la inspección provincial del trabajo respectiva, procediendo a estampar el debido reclamo administrativo para iniciar la gestión de cobro de la totalidad de sus remuneraciones y prestaciones previsionales adeudadas, siendo citados con posterioridad a una audiencia de conciliación en sede administrativa ante dicho ministro de fe, no presentándose la empleadora, siendo por ello frustrada dicha actuación, debiendo recurrir ante VS., para exigir y tener mediante sentencia firme y ejecutoriada el respectivo reintegro de todos sus haberes impagos como también sus prestaciones de seguridad correspondientes, según las reglas generales. Asimismo, mis representados en conjunto a los demás trabajadores afectados por la misma empresa demandada, concurren ante el alcalde de la ilustre municipalidad de la unión, autoridad comunal que se comprometió públicamente a gestionar los pagos de las prestaciones ya descritas, habiendo sostenido reiteradas reuniones tanto con el inspector técnico de las obras en ejecución a quien identifican como don Luis Carrasco García, como también con el propio Sr. Alcalde don Rodrigo Pinuer, no teniendo resultado positivos, pese a que se les ha solicitado y ha entregado a dichos

funcionarios públicos toda la documentación requerida para la debida tramitación de sus haberes adeudados, argumentos entre otros, que permiten evidenciar ante S.S, que los servicios prestados lo eran también en régimen de subcontratación.

**Feriado legal y/o proporcional:**

Durante el transcurso de tiempo que se ejecutaron las obras de infraestructura sanitaria Caupolicán alto, no les fue otorgado el descanso legal a quienes por derecho les correspondía, no dando cumplimiento la empleadora a lo estipulado en los artículos 67 inciso 1° y 3°, 73 y siguientes del código del trabajo.

**Indemnización por años de servicios:**

Considerando el artículo 161 del código del trabajo, invocado como causal de despido por la empleadora, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 163 del mismo texto reglamentario, a mis representados les corresponden las indemnizaciones mencionadas en dicha cita legal.

**Indemnización sustitutiva de aviso previo:**

Conforme a lo anteriormente descrito respecto a la causal de despido invocada por la demandada principal, a mis representados les corresponde ser indemnizados conforme a lo dispuesto por el artículo 162 inciso 4° del código del trabajo.

**II.- EL DERECHO**

**CONSIDERACIONES LEGALES APLICABLES, RESPECTO AL DESPIDO  
INJUSTIFICADO QUE AFECTA A MIS REPRESENTADOS:**

El término de la relación laboral de mis representados se produjo sin cumplir con las formalidades establecidas en el código del ramo. En efecto, los artículos 159 y siguientes del mencionado código, determinan claramente los motivos por los cuales puede eventualmente ser despedido un trabajador, regulándose de esta manera, las consecuencias de un despido.

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

Al aplicar en conjunto las disposiciones que se describen el título V de nuestro Código Laboral, la parte demandada no logra justificar el despido señalado en autos, puesto que no se fundamenta una real justificación de la mencionada desvinculación.

En relación con lo anterior, la carta de despido solo se limita a señalar que, por la gran cantidad de deudas y la mala situación económica que está pasando la empresa constructora se decide despedir a los trabajadores, lo cual no guarda relación con lo preceptuado en el Artículo 161 del Código del Trabajo. Ello, porque al ser esta una empresa subcontratada por la Municipalidad de la Unión, ya estaban los fondos estatales aprobados y administrados debidamente por el gobierno regional de los ríos, permitiendo cubrir todos los gastos operaciones, además de los haberes remuneracionales de los trabajadores. En síntesis, un mal manejo de los fondos y la poca responsabilidad monetaria que tuvo la empresa, no justifica de ninguna manera un despido, menos aún, invocando el Artículo 161 del ya citado código del trabajo. Por tanto, el término de la relación laboral entre mis representados y la empresa empleadora a la luz del derecho, no se encuentra ajustado a las disposiciones que instruye la propia normativa examinada en el Código del Trabajo. Toda vez, que dicho despido solo permite demostrar y exponer un mal estado de sus propios negocios y deficiente administración empresarial, pero no las circunstancias externas objetivas que le permitan arrogarse la facultad legal que le ampare a tomar dicha decisión de conclusión laboral.

Por lo precedentemente expuesto a VS., se precisa subrayar, que el propio artículo 168 del Código del Trabajo, permite al trabajador, para recurrir ante el Juez competente, dentro del plazo legal debidamente establecido por la normativa en comento, y con ello, sea declarado injustificado, indebido, improcedente o carente de causal, el despido ocurrido. Ordenando éste, el pago absoluto de todas las indemnizaciones correspondientes que se señalan detenidamente los artículos 162 y 163 respectivamente, incluyéndose si correspondiere los incrementos del descritos en el artículo 168 del código del trabajo.

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

En el mismo orden, se precisa destacar lo plasmado en el artículo 454 del Código del Trabajo, que en su contexto demanda que; “tratándose de los despidos, corresponderá al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados, en las comunicaciones a que se refiere los incisos 1° y 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, sin que pueda alegar hechos distintos como justificativos del despido”. Situación que, en el caso de marras, le será imposible a la empleadora poder rendir prueba a su favor.

**En cuanto a la nulidad del despido:**

El Código Laboral en su artículo 41 inciso 1° *dispone que: “Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.”* Por otra parte, el Artículo 58 primera parte, preceptúa que, *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.”*

En el caso de autos como ya se expresó, la empleadora no procedió al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, durante los meses de, septiembre, octubre, noviembre y diciembre respectivamente del año 2019 y el mes de enero del año 2020, siendo desvinculados los demandantes sin antes haberse efectuado previamente los pagos, e informado debidamente de ellos.

El Código del Trabajo en su artículo 162 inciso 5° señala: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de*

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

*trabajo.*” En relación con el artículo antes mencionado es claro al establecer que el empleador en el caso de autos puso término al contrato de trabajo no cumpliendo su obligación de hacer el pago íntegro de las cotizaciones previsionales respecto de las cuales esta parte demanda. Debido a ello, según los preceptos antes mencionados, el despido no produciría el efecto que le es propio, esto es, producir el término de la relación contractual, es por ello por lo que, en los hechos la relación laboral se entiende subsistente en cuanto a la obligación de pagar remuneraciones y cotizaciones previsionales posteriores al despido.

Por su parte, el inciso 7° del mismo Artículo 162 señala que, *“Sin perjuicio de lo anterior (es decir, si el empleador convalida el despido mediante el pago de las cotizaciones morosas), el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha del envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”*. Lo anterior, importa que mientras el empleador no cumple con lo prevenido en el inciso 5° antes citado, éste se encuentra obligado a hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones que surgen del contrato de trabajo durante el período a que se hace referencia en el inciso en comento, esto es, desde la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación a que se refiere el inciso 6° del Artículo 162, constituyendo lo anterior principalmente un beneficio para el trabajador afectado por la infracción.

Por todo lo anterior, es menester traer a colación la abundante jurisprudencia, la cual ha sido uniforme al establecer que la nulidad del despido va estrechamente relacionada al pago que el empleador debe realizar a mi representado, respecto del cual le adeudaba sus cotizaciones previsionales. A modo meramente ejemplar cito el siguiente fallo Pronunciada por la Décima Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, la cual señala: *“Vistos: De la sentencia anulada se reproduce su parte expositiva y considerativa, salvo la reflexión contenida en su fundamento noveno, desde la frase: “...y, en el caso en estudio,” hasta la expresión “por el lapso de seis meses.”, la que se elimina. Y se*

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

*tiene presente, además, lo expresado en los motivos 4º a 7º de la sentencia de invalidación que antecede, los que han de tenerse por reproducidos para estos efectos. Por estas razones, manteniéndose las decisiones no afectadas por la invalidación, se decide que también se acoge la acción de “nulidad” del despido, por falta de pago de cotizaciones previsionales, deducida por la demandante María Angélica Aguirre Cortés. Por consiguiente, se condena a la demandada, como sanción pecuniaria por incumplimiento del artículo 162 del Código del Trabajo, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, a razón de \$256.250, por mes, devengadas en el lapso comprendido entre el día del despido y la fecha en que se produzca el envío o entrega de la comunicación mediante la cual la parte empleadora comunique al trabajador que ha solucionado las cotizaciones morosas. Redactó el ministro señor Astudillo, quien no firma por ausencia. Regístrese y comuníquese. N° 40- 2.009.-“*

Finalmente cabe tener presente lo establecido en el artículo 3º inciso 2º de la ley 17.322 que indica: “Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden.” La presunción de derecho establecido en este Art. Es elocuente y de estrecha relación con lo indicado latamente en esta presentación.

**En cuanto a la Responsabilidad Solidaria de los Demandados:**

Que según se ha indicado precedentemente, en el caso de autos, la Ilustre Municipalidad de La Unión, el Gobierno Regional de Los Ríos, incluyendo además a la Ilustre Municipalidad, (ésta exclusivamente por el caso de haberes adeudados a don Andrés López, por los meses de diciembre y enero 2020), son solidariamente y/o subsidiariamente responsables de las obligaciones económicas que se indicarán en esta presentación, toda vez que mis representados prestaron servicios para una

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

empresa principal, cual fue la mandante o dueña de la obra, estando entonces dentro de la hipótesis de la norma del artículo 183-A del Código del Trabajo, norma que define y establece cuales son los elementos que por ley se exigen para encontrarnos con un trabajo en régimen de subcontratación. De esta forma, la empresa Constructora Carlos René García Gross, tiene la calidad de empleador directo y a su vez contratista de la Ilustre Municipalidad de La Unión, quien a su vez ejecutó la obra por encargo del Gobierno Regional de Los Ríos.

En el caso de autos, cabe tener en consideración lo señalado por el Artículo **183 A**, el cual indica: *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.”* En este sentido, el ex empleador de mis representados es la empresa **Constructora Carlos René García Gross**, la cual a su vez cumplía obligaciones originadas de un contrato con la **Ilustre Municipalidad de La Unión**, realizando trabajos en la “Construcción Infraestructura Sanitaria Caupolicán Alto, La Unión”, en el contexto de las circunstancias antes descritas, sumada a la naturaleza de las relaciones jurídicas existentes entre los demandados que colige que innegablemente el órgano municipal es solidariamente responsables de las obligaciones puesto que estando entonces dentro de la hipótesis de la norma del artículo 183-A del Código del Trabajo, norma que define y establece cuales son los elementos que por ley se exigen para encontrarnos con un trabajo en régimen de subcontratación.

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

De esta forma, la empresa **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA** tiene la calidad de empleador directo, y a su vez contratista de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN**, el que tiene la calidad de empresa principal. Debido a lo anterior, y según lo ya expuesto en esta presentación, se hace aplicable lo dispuesto en la norma del artículo 183-B del Código del Trabajo que dispone en su Inciso 1°: ***“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.”***, Asimismo, esta parte recurre en contra de la Municipalidad de La Unión, conforme a lo establecido en el inc. 4° del mismo art. El cual reza: *“El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.”*

En mayor abundancia, es preciso señalar que, la jurisprudencia igualmente ha sido uniforme en este sentido, estableciendo constantemente la obligación que tiene la empresa principal, dueña de las faenas, al pago de todas las prestaciones laborales de don Jeremías, incluidas las cotizaciones previsionales y de Salud. En este mismo sentido, la parte demandante cita un fragmento del fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 5/05/2011 Rol 35-2011: **“SEXTO:** *Que sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse especial consideración el mensaje presidencial de la Ley 20.123 en la parte que regula la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena en cuanto la idea desde un principio fue que la empresa principal la que asume la responsabilidad directa por el “cumplimiento de las obligaciones de protección y prevención de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales”, como también “de las obligaciones laborales y previsionales que pesan sobre la empresa de servicios transitorios en calidad de empleadora del trabajador transitorio”. De lo que debe relacionarse con la Ley*

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

*19.631 en cuanto su finalidad conforme el mensaje presidencial es “que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativos a los descuentos que para el efecto hizo el trabajador” porque “no parece suficiente la actual exigencia, máxime que, como se ha señalado en este caso, se trata de descuentos ya efectuados a la remuneración del trabajador y que el empleador no cumplió con su ineludible obligación de integrarlos en los respectivos organismos previsionales”, enfatizándose que se trata de “resguardar en debida forma los derechos de los trabajadores, los que adquieren mayor protección justamente en el período de cesantía, se incentiva el pago de las cotizaciones de seguridad social disminuyendo los índices de morosidad que ellas presentan”; o sea, más que una sanción, lo que se busca es proteger los derechos de los trabajadores manteniendo al día las cuentas previsionales de salud y previsión, lo que constituye el cumplimiento de normas de seguridad social de las cuales también es responsable la empresa principal, a quien justamente se le regula todo un régimen que se hace más gravoso en su responsabilidad, cuando se desentiende de la actividad del contratista y no utiliza las herramientas de información y retención en los términos de los artículos 183-B y siguientes,*

Debido a lo anterior, solicito a VS., se sirva tener por interpuesta esta presentación judicial, en contra de la empresa constructora **CARLOS GARCIA GROSS LIMITADA**, contratista de las obras en ejecución en la comuna de la unión, y de manera solidaria en contra de la empresa principal y mandante de ejecución, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN**, como también de manera solidaria y/o subsidiaria según corresponda a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI**, y al **GOBIERNO REGIONAL DE LOS RIOS**, para el evento que esta, haya hecho uso de los derechos señalados en el Código del Trabajo. En consecuencia, basta que alguna entidad (aunque no sea propiamente una empresa) asuma el rol de empresa principal, para que resulten aplicables las normas de subcontratación, es decir, recurrir en este caso, en contra de los dos demandados solidarios y/o subsidiarios debidamente individualizados en esta pretensión.

## **PRESTACIONES DEMANDADAS**

### **En cuanto a la nulidad del despido:**

Por todo lo anteriormente expuesto, es que vengo a demandar las siguientes prestaciones, en favor de mis representados:

**1.- Remuneraciones hasta el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas** a cada uno de los demandantes, a razón de los montos mensuales que se indican en el presente recuadro (**nulidad del despido**), correspondientes a los meses contados desde la separación de sus labores, incluyendo diciembre de 2019 que no fue cancelado, hasta el periodo de tiempo que en derecho le corresponda percibir a los demandantes conforme a la convalidación por parte de la demandada, o en su caso, hasta la fecha en que VS., se sirva fijar como término de la relación laboral, teniendo como referencia, la última remuneración percibida por los trabajadores durante el mes de noviembre del 2019 en atención a los siguientes montos devengados, teniendo presente lo establecido por el artículo 163 en relación con el 172 del código del trabajo:

<b>Nombre</b>	<b>Remuneración</b>
José Luis Gallegos Vidal	<b>1.767.452 PESOS</b>
Andrés Eduardo López Fierro	<b>847.946 PESOS</b>
Eva Elisa Valderrama Platero	<b>692.500 PESOS</b>

**2.- Cotizaciones impagas de AFP, SALUD Y CESANTIA**, en la siguientes entidades previsionales que se describen en el presente recuadro, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2019, enero del 2020 hasta los meses del presente año que la demandada convalide, o en su caso hasta la fecha que US. se sirva fijar como término de la relación laboral; Todo lo antes descrito, con el objeto de que VS., declare la nulidad del despido que esta parte solicita, y con ello imponga la obligación a la demandada para que realice la totalidad del pago por el

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

lapso de los meses ya descritos. Todo ello, ante el incumplimiento de la empleadora en lo dispuesto por el artículo. 162 inciso. 5° del Código del trabajo, como asimismo lo dispuesto por el artículo 7° del mismo texto legal, el cual obliga el pago íntegro de todas las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía inclusive, en favor del trabajador al momento del despido, caso contrario no cumpliendo con lo dispuesto, no producirá el efecto de poner término a dicha relación laboral, soportando el empleador el deber a devengar estas en su totalidad desde la fecha del despido hasta la convalidación con el correspondiente reajuste e intereses, incluyéndose las costas de la causa

<b>Nombre</b>	
José Luis Gallegos Vidal	PROVIDA - CRUZ BLANCA- AFC
Andrés Eduardo López Fierro	PROVIDA - FONASA - AFC
Eva Elisa Valderrama Platero	MODELO - FONASA - AFC

**3.- Remuneración pendiente de pago por el mes de diciembre 2019 y enero 2020, trabajados conforme a los siguientes montos en la siguiente tabla:**

<b>Nombre</b>	<b>Haberes diciembre 2019</b>	<b>Haberes enero 2020</b>
José Gallegos Vidal	<b>\$ 589.150</b> (10 días)	<b>\$ 1.767.452</b>
Andrés López Fierro	<b>\$ 847.946</b>	<b>\$ 847.946</b>
Eva Elisa Valderrama Platero	<b>\$ 692.500</b>	<b>\$ 692.500</b>

**OTROS COBROS DE PRESTACIONES ADEUDADAS:**

**4.- Indemnización sustitutiva del aviso previo**, según lo descrito en el artículo 161, en relación con el artículo 162 inciso 4° del código del ramo por la sumas que se señalan teniendo como referencia las remuneraciones correspondiente al último sueldo que percibieron los demandantes conforme al siguiente detalle:

Nombre	Remuneración
José Luis Gallegos Vidal	<b>\$ 1.767.452</b>
Andrés Eduardo López Fierro	<b>\$ 847.946</b>
Eva Elisa Valderrama Platero	<b>\$ 692.500</b>

**5.- Feriado legal y/o proporcional adeudado.** Teniendo en consideración lo estipulado en los artículos 67 inciso 1°, 73 y siguientes del código del trabajo, se precisa considerar los siguientes montos:

Nombre	Feriado legal	Feriado proporcional
José Gallegos Vidal	<b>\$ 2.474.430</b>	<b>\$ 706980</b>
Andrés López Fierro	<b>\$ 1.187.088</b>	<b>\$ 141320</b>
Eva Valderrama Platero	<b>\$ 484.743</b>	

**6.- Indemnización por años de servicios.** Considerando el artículo 161 del código del trabajo, invocado como causal de despido por la empleadora, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 163 del mismo texto reglamentario, a mis representados les corresponden las indemnizaciones de acuerdo con las fechas de ingreso en la empresa demandada y conforme a los montos que a continuación se señalan en el siguiente recuadro:

Nombre	Inicio relación laboral	Moto de indemnización
José Gallegos Vidal	<b>01/07/2014</b>	<b>\$ 8.837.260</b> (5 años)
Andrés López Fierro	<b>01/11/2016</b>	<b>\$ 2.543.838</b> (3 años)
Eva Valderrama Platero	<b>01/02/2019</b>	<b>\$ 692.500</b> (1 año)

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

**7.- Recargo legal del 30% como sanción al empleador. Dicho** incremento legal en relación con la indemnización señalada en el punto anterior, según lo establecido en el artículo **168 letra a)** del Código del trabajo conforme la siguiente tabla:

Nombre	30% del recargo
José Gallegos Vidal	<b>\$ 2.651.178</b>
Andrés López Fierro	<b>\$ 763.151</b>
Eva Valderrama Platero	<b>\$ 207.750</b>

Todas las prestaciones anteriormente reclamadas, con la aplicación de los correspondientes reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del código del trabajo, o las que VS estime pertinentes, con expresa condenación al pago de las costas de la presente causa.

**POR TANTO,**

De acuerdo con lo expuesto, y según lo dispuesto en los artículos 5°, 63, 161, 162 incisos 4° y 5°, 168 letra a), 172, 173, 446, y 454, en el Código del Trabajo, y demás normas legales citadas.

**PIDO A US.,** se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario del trabajo, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, laborales y previsionales, previa declaración de la relación laboral que ha existido con mis representados, siendo esta de carácter indefinida, en contra de su **ex empleador, “CONSTRUCTORA CARLOS RENE GARCIA GROS LIMITADA”,** representada legalmente por don Carlos Rene García Gross y/o don Carlos René García Rocha, todos ya individualizados, y en forma solidaria en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA UNION,** representada por don Aldo Rodrigo Pinuer Solís, como también solidaria y/o subsidiariamente en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI,** representada por su alcalde don Rodrigo Fernando Valdivia Orias, y el **GOBIERNO REGIONAL DE LOS LAGOS,** representado también por don Cesar Asenjo Jerez, ya individualizados, acogerla a tramitación, y, en definitiva, declarar que:

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

- a) Que, existiendo una relación laboral con la demandada, el despido de mi representados fue injustificado, por haberse infringido entre otras disposiciones legales, lo establecido en el artículo 162 incisos 4° y 5° del Código del trabajo;
- b) Que el despido de los actores es nulo, entre otros, por no existir pago de las cotizaciones previsionales;
- c) Que el trabajo que realizaron mis representados para la Constructora Carlos René García Gross limitada, fue en régimen de subcontratación para con la Municipalidad de La Unión y el Gobierno Regional de Los Ríos;
- d) Que, como consecuencia de lo indicado en el punto anterior, la Municipalidad de La Unión y el Gobierno Regional de Los Ríos, deberán responder de manera solidaria y/o subsidiaria del pago por prestaciones adeudadas, que se solicitan por medio de la presente demanda;
- e) Que las demandadas deberán pagar a mis representados, de la manera indicada en el punto anterior, las indemnizaciones y prestaciones referidas en lo principal de esta demanda, o las que S.S. determine en conformidad a derecho. Todo ello, con expresa condenación en costas.
- f) Que, la Ilustre municipalidad de panguipulli deberá cancelar proporcionalmente a don Andrés López, las remuneraciones y cotizaciones previsionales adeudadas por el tiempo en que prestó servicios para la demandada principal habiendo sido trasladado a las obras de Neltume, siendo en régimen de subcontratación para dicho ente edilicio, conforme lo dispuesto por el artículo 183 y siguientes del Código del Trabajo;
- g) Que, la Municipalidad de panguipulli, deberá ser también condenada solidariamente o, en el evento que haya ejercido su derecho de información y retención, de manera subsidiaria;
- h) Que, las sumas adeudadas deberán pagarseme con todos los reajustes e intereses legales, conforme a la variación que experimente el IPC, según lo establecido por el artículo 173 y siguientes del código del trabajo;
- i) Que, las demandadas deberán pagar las costas de esta causa.

**PRIMER OTROSÍ RUEGO A U.S.** Solicito a SS., tener presente que por este acto vengo en aceptar la representación convencional conferida por los demandantes en autos, mediante escritura pública, con firma electrónica avanzada, otorgada ante los Notarios Públicos de la Unión, Pucón y Temuco respectivamente, según consta en repertorios número **532, 1203 y 2445** en sus correspondientes fechas del presente año calendario, asumiendo el patrocinio con cada una de las facultades indicadas en dicho mandato, en especial las comprendidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que doy por íntegramente reproducidas, especialmente las de avenir, transigir, percibir, reconvenir, cobrar, desistirse, renunciar a plazos y recursos legales, pudiendo actuar conjunta o separadamente.

**POR TANTO,**

**RUEGO A SS.,** Tener presente Patrocinio y poder conferido.

**SEGUNDO OTROSÍ RUEGO A US:** tener por acompañados en este acto los siguientes documentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 inciso 2º del Código del Trabajo, sin perjuicio de su ofrecimiento e incorporación en la audiencia respectiva:

- 1.- Mandato judicial con firma electrónica avanzada, repertorio número 532, de fecha 28 de mayo del 2020, de la notaría La unión;
- 2.- Mandato judicial con firma electrónica avanzada, repertorio número 1203, de fecha 02 de junio del 2020, de la notaría Pucón;
- 3.- Mandato judicial con firma electrónica avanzada, repertorio número 2445, de fecha 03 de junio del año 2020, de la notaría de Temuco;
- 4.- Dos cartas de aviso despidos fechadas al 31 de diciembre del 2019;
- 5.- Una carta de aviso despido fechas al 30 de enero del 2020;

**POR TANTO,**

**RUEGO A SS.,** Tener por acompañados los documentos señalados

**ALERSUR ABOGADOS Spa.**

Amthauer 1190, oficina A, Osorno

Teléfono: +56942861089, E-mail: [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com)

**TERCER OTROSÍ: RUEGO A US.**, tener presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N.º 19.968, como a lo señalado por el artículo 433 del Código del Trabajo, tenga en consideración como forma especial de notificación el correo electrónico: ( [alersurabogados@gmail.com](mailto:alersurabogados@gmail.com) ), con el objeto que todas las notificaciones de las resoluciones dictadas en autos se realicen vía correo electrónico.

**POR TANTO,**

**RUEGO A SS.**, Tener presente forma de notificación requerida.

**CUARTO OTROSÍ: RUEGO A US.**, Se sirva exhortar al Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Temuco, Valdivia y Panguipulli respectivamente, con el objeto de notificar a la empresa demandada **CONSTRUCTORA CARLOS RENÉ GARCÍA GROSS LIMITADA** domiciliado en calle San Martín N° 0887 y/o en Cerro Ñielol, Plaza del Rey 02196, Puerta de Alcalá de la ciudad de Temuco, y a las demandadas solidarias y/o subsidiarias **GOBIERNO REGIONAL DE LOS RÍOS**, domiciliado en calle Bernardo O'Higgins 543 Valdivia, y la Ilustre **MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI**, personalmente o de acuerdo con el artículo 437 del código del trabajo. Los tribunales exhortados estarán habilitados para realizar todas las gestiones necesarias y pertinentes para proceder a las notificaciones solicitadas.

**POR TANTO,**

**RUEGO A SS.**, tener presente lo solicitado.